GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
NIT: 892400038-2

RESOLUCION No. -002636-

(12 JUL 2016)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y de Apelación"

El Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en uso de sus facultades legales establecidas en la ley 388 de 1997, el Decreto 325 de 2003, y en especial el CPACA, y

CONSIDERANDO:

Que la señora **DELIA DEMETRIA JAMES GOMEZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía No. **40.988.879** de San Andrés, en fecha 01 de Marzo de 2016, impetro ante la Secretaría de Planeación memorial en que solicita que se le certifique de manera clara y explícita concepto respecto a si existe o no restricción para los operadores de telecomunicaciones, correspondiente a lo establecido en el artículo 90 literal b) del Decreto 325 de 2003, "POT", o es sencillamente una estrategia la cual a la fecha no se ha definido para su posterior implementación.

En oficio Rad: SAL -2189 de fecha 22 de Marzo de 2016, se procedió a proferir el solicitado certificado, informándole a la peticionaria de la existencia de la restricción contenida en el artículo 90 literal b) del Decreto 325 de 2003 "POT".

Inconforme con lo consignado en el certificado como concepto, la peticionaria presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

MOTIVOS DEL DESPACHO

Considerando la petición de la recurrente, consistente en proferir certificado emitiendo concepto con respecto a la disposición contenida en el artículo 90 del Decreto 325 de 2003 "POT", señalamos:

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPACA, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas no serán de obligatorio cumplimiento, por lo que queda a disposición del solicitante acatarlo o no.

Art. 28.- *"Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán obligatorio cumplimiento o ejecución".*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional al referirse sobre la materia ha dicho:

Sentencia C-487/96

"CONCEPTOS DE LA ADMINISTRACION-Alcance.

Los conceptos no constituyen, en principio, una decisión administrativa, es decir, una declaración que afecte la esfera jurídica de los administrados, en el sentido de que se les imponga mediante ellos deberes u obligaciones o se les otorguen derechos. Cuando se produce a instancia de un interesado, éste queda en libertad de acogerlo o no y, en principio, su emisión no compromete la responsabilidad de las entidades públicas, que los expiden, ni las obliga a su cumplimiento o ejecución. No obstante, cuando el concepto tiene un carácter autorregulador de la actividad administrativa y se impone su exigencia a terceros, bien puede considerarse como un acto decisorio de la Administración, con las consecuencias jurídicas que ello apareja. En tal virtud, deja de ser un concepto y se convierte en un acto administrativo, de una naturaleza igual o similar a las llamadas circulares o instrucciones de servicio".

Sentencia C- 542/05.

"ACTOS ADMINISTRATIVOS Y CONCEPTOS DE LA ADMINISTRACION- Distinción.

El acto administrativo representa el modo de actuar ordinario de la administración y se exterioriza por medio de declaraciones unilaterales o bien orientadas a crear situaciones jurídicas generales, objetivas y abstractas o bien orientadas a crear situaciones concretas que reconocen derechos o imponen obligaciones a los administrados. ***Los conceptos no configuran, en principio, decisiones administrativas pues no se orientan a afectar la esfera jurídica de los administrados, esto es, no generan deberes u obligaciones ni otorgan derechos. En el evento que el concepto se emita a solicitud de un interesado, éste tiene la opción de acogerlo o no acogerlo".*** *(Fuera de texto las negrillas)*

De la exposición del suscrito enunciando concepto concerniente a lo dispuesto en el artículo 90 del Decreto 325 de 2003 a través de certificación, se colige que es una manifestación de conocimiento de la norma proferida por la entidad territorial en la que da fe de su contenido y en la que señala su punto de vista, opinión, apreciación o juicio del tema.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del CPACA, los recursos solo proceden contra los actos administrativos definitivos.

Articulo 74.- *"Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
2. *El de Apelación para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito*

(...)".

El artículo 43 del CPACA, define los actos definitivos como los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Art. 43.- *"Son actos definitivos los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"*

Este documento no crea, extingue ni modifica una situación jurídica específica que afecte los intereses jurídicos de la recurrente, ni tampoco decide de fondo asunto alguno, por lo que no se considera un acto administrativo definitivo, más bien es un concepto con características propias de un acto de trámite, por cuanto dicho concepto se encamina en busca de una decisión definitiva cual es el permiso para la instalación de una antena en un predio de su propiedad, lo manifiesta en el escrito de reposición así:

"En razón a lo anterior solicito se otorgue permiso para que la empresa Telefónica – Movistar realice la instalación de una antena en el predio de mi propiedad ubicado en Calle 4 A No. 15 – 41, barrio Sarie Bay, ya que este no se encuentra ubicado en ninguna de las zonas en las que estaría evidentemente prohibido una vez se produzca la aludida concertación, es decir, no estaría fragmentado o alterado relictos de vegetación, asentamientos tradicionales, o áreas de interés patrimonial".

Conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA contra los actos de trámite no procede recurso alguno.

Art. 75.- *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa".*

En consecuencia es razonable entender, según lo señala el ordenamiento jurídico que como quiera que los conceptos no obligan son opcionales, los recursos de ley solo proceden contra actos administrativos definitivos, que el concepto emitido por la entidad territorial no se considera un acto definitivo sino de trámite, y contra los actos de tramite no procede recurso, en este sentido se declarará improcedente el recurso de reposición incoada.

En lo que se refiere al recurso de apelación impetrado, por lo dispuesto en el artículo 74 del CPACA habrá que declararse su improcedencia, habida cuenta que contra los actos administrativos de los representantes legales de las entidades territoriales no procede recurso de apelación.

Art 74.- *"(...)*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de departamento administrativo, superintendencias y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial".

En merito a lo anterior, se,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese la improcedencia de los recursos de reposición y de apelación impetrados contra el oficio **Rad SAL – 2189 de fecha 22 de Marzo de 2016,** por las consideraciones dadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la señora **DELIA DEMETRIA JAMES GOMEZ,** identificada con C.C.No. **40.988.879** de San Andrés el contenido de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en San Andrés Islas a los 12 JUL 2016

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RONALD HOUSNI JALLER
Gobernador

Proyectó: C. Hooker. H.
Aprobó: S.Gordon. B.
Archivó:R. Avila

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En San Andrés Isla, Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Oficina Asesora Jurídica, a los _____ ( ) días del mes de _____ de 20__ se notificó personalmente al señor (a) _____ identificado (a) con la cédula No._____ expedida en _____, del contenido del ***Acto administrativo*** *_____* ***No.*** *_____ de fecha _____ ( ) del mes de _____ del año 20__., se le hace entrega de una copia gratuita*

_____ _____

EL NOTIFICADO ***EL NOTIFICADOR***